

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: 110013342-046-2016-00079-00
DEMANDANTE: CLARA INES CHAVEZ DE GAMA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO

Resuelve si es procedente imponer multa por inasistencia a la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 11 de mayo de 2017 se señaló fecha para realización de audiencia inicial, auto que se notificó vía correo electrónico a la dirección suministrada por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se observa a folio 194 en la constancia secretarial de notificación en cumplimiento a lo dispuesto por el art 201 del C.P.A.C.A.

Llegada la fecha, el 29 de junio de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial, sin que a la misma asistiera el apoderado de la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se manifestó que de no allegar la excusa de inasistencia a la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes, se haría acreedor de la sanción prevista en el referido artículo.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo contemplo la audiencia inicial, la que tendrá lugar en la fecha que señale el Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del

término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, sin que su inasistencia impida la realización de la misma. La audiencia tiene varias finalidades: adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, invitar a las partes a conciliar, fijar del litigio, verificar respecto de medidas cautelares así como del Decreto de pruebas.

Por esa razón el legislador previó allí una sanción pecuniaria drástica para castigar a quien con su inasistencia injustificada, impida el logro total de los fines de esta audiencia.

En este caso, una vez revisado el expediente, el apoderado de la entidad demandada, no allegó excusa de inasistencia a la audiencia inicial.

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA., en su numeral 3º, prevé:

“(...) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”

Conforme a la norma en cita y en virtud que el apoderado de la entidad no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial, el despacho le impondrá la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO Imponer multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por inasistencia a la audiencia de que trata

Expediente No.: 110013342-046-2016-00079-00
DEMANDANTE: CLARA INES CHAVEZ DE GAMA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

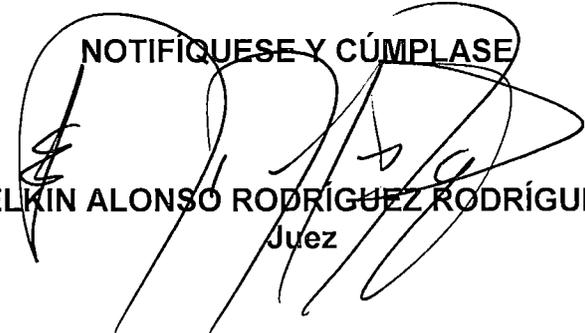
el artículo 180 del CPACA al abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.649.445 y T.P. 243.236 del C.S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO El presente auto será notificado personalmente al sancionado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP.

TERCERO La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO Ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

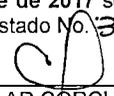
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 31



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA